

En Viedma, a los 4 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**MILLAQUEO IRENE ESTER C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) (ETAPA DE EJECUCIÓN)**", Expte VI-16710-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto el [13/03/2026](#) por la parte actora?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- I) Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto el [13/03/2026](#) por el Dr. Emanuel Ortiz, en carácter de gestor procesal de la parte actora -gestión posteriormente ratificada por la letrada apoderada Dra. Mariana Melgarejo según providencia de fecha [18/05/2026](#)-, contra la [Sentencia Interlocutoria 50 de fecha 11/03/2026](#), en tanto resolviera rechazar el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC.

----- **ANTECEDENTES FACTICOS:** El día [14/11/2025](#) -mov. [I0068](#)-, la Sra. Jueza de Grado, frente al pedido de aclaratoria interpuesto por la demandada el [12/11/2025](#) dispuso la aplicabilidad al presente caso del último párrafo del artículo 730 del CCyC, que establece que la responsabilidad por las costas no puede exceder del 25% del monto de sentencia, laudo o transacción.

----- El día [02/12/2025](#) -mov. [E0068](#)- comparece la letrada apoderada de la parte actora y plantea la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC, señalando que su aplicación genera un resultado inequitativo que vulnera el principio de reparación plena y que la causa se encuentra bajo la órbita del plexo consumeril, con el beneficio del art. 53 de la Ley 24.240, en tanto los arts. 1094 y 1095 del CCyC disponen que en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor.

----- Corrido el traslado de ley, el [18/12/2025](#) -mov. [E0073](#)- comparece la parte demandada y lo contesta, solicitando su rechazo por extemporáneo - en tanto la resolución de fecha [14/11/2025](#) se encontraba firme y consentida- y sosteniendo, subsidiariamente, la validez constitucional del límite dispuesto por el artículo 730 del CCyC.

----- El 11/02/2026 -mov [I0082](#)- se llama a autos para resolver, y mediante [Sentencia Int. 50 de fecha 11/03/2026](#), la Sra. Jueza de Grado rechazó el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC, sin costas -art. 62 CPCC-, sin perjuicio de dejar a salvo que no

desconoce la [Sentencia Int. 267 dictada por esta Cámara el 05/08/2025](#) en autos "Alfaro, Claudio Daniel c/Banco Patagonia SA s/Daños y Perjuicios (Sumarísimo)-Etapa de Ejecución" y sucesivos, por no constituir doctrina legal.

----- El recurso de apelación se interpuso, en término, el [13/03/2026](#), siendo concedido en relación y con efecto suspensivo el [18/03/2026](#). El memorial de agravios se presentó, en término, el [30/03/2026](#), se corrió traslado a la contraparte el 01/04/2026, y fue contestado en fecha [14/04/2026](#), en término.

----- **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** Funda su recurso la parte actora mediante el memorial referido, estructurando su crítica en los siguientes términos.

----- Como primer agravio denunció la violación al deber de fundar las sentencias, sosteniendo que el pronunciamiento recurrido efectúa consideraciones dogmáticas y abstractas sin ponderar las circunstancias particulares del caso, ni explicitar por qué las citas jurisprudenciales invocadas resultan aplicables en concreto. Señaló, asimismo, que la sentencia alude a la posibilidad de que el letrado ejecute a su cliente por el saldo impago derivado del prorrateo legal sin advertir que en este proceso no existe pacto de cuota litis ni manifestación alguna en tal sentido.

----- Como segundo agravio denunció la falta de tratamiento expreso y

fundado de la colisión normativa planteada entre el artículo 730 del CCyC y el régimen protectorio del consumidor -en particular los arts. 53 y 54 de la Ley 24.240 y los principios de gratuidad, acceso a la justicia y pro consumidor, arts. 1094 y 1095 del CCyC-, como así también de la cuestión constitucional oportunamente introducida, lo que a su criterio configura una denegación tácita de justicia. Solicitó a esta Alzada que, a fin de evitar dilaciones innecesarias, analice y resuelva directamente la cuestión de fondo planteada.

----- **CONTESTA LOS AGRAVIOS:** Corrido el pertinente traslado, contesta la parte demandada solicitando, en forma preliminar, se declare la improcedencia formal del recurso, por dos vías: a) por no encontrarse la resolución recurrida entre las apelables en el proceso sumarísimo conforme el art. 433 inc. 7 del CPCyC; y b) por no alcanzar el monto comprometido el mínimo previsto por el art. 220 del CPCyC y la Acordada 31/2025 STJ, que -según su cálculo, efectuado con el valor del Jus vigente a esa fecha- ascendería a \$1.300.000.

----- Subsidiariamente, contesta los agravios sosteniendo que el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad resulta extemporáneo por haber consentido la actora la resolución de fecha 14/11/2025, que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada, que no existe la colisión normativa denunciada, y que la posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente por el saldo impago de honorarios encuentra sustento en el art. 50, último párrafo, de la Ley de Aranceles.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la

temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re "Harina" Se. 80/2016 "Méndez" Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”-Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros- conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- En primer lugar debo realizar una aclaración, al tiempo de interponerse el recurso, se señaló que la decisión producía agravios a la actora y sus abogado/a, sin más referencias y sin que haya sido concedido el recurso arancelario, por lo que me veo impedido de considerar el recurso interpuesto por el y la profesional.

----- Dicho ello, corresponde tratar en forma preliminar los planteos de inadmisibilidad formulados por la demandada.

----- En cuanto al tipo de resolución recurrida y lo dispuesto por el artículo 433 inc. 7 del CPCyC, corresponde decir que la sentencia interlocutoria de fecha [11/03/2026](#) fue dictada en la etapa de ejecución de un proceso sumarísimo cuya sentencia definitiva de conocimiento se encuentra firme, resolviendo una incidencia -la aplicabilidad del artículo 730 del CCyC sobre las costas- suscitada con posterioridad a dicho pronunciamiento de mérito. Sobre el punto, este Tribunal ya se ha expedido

en igual sentido in re "Carrasco Leandro Arturo c/ Banco Patagonia S.A. s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo) – Etapa de Ejecución" ([Sent. Int. 241 del 15/11/2024](#)), donde se sostuvo que la limitación entonces prevista por el art. 486 inc. 7 del CPCC -hoy art. 433 inc. 7 del CPCyC- no alcanza a las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, regidas por los arts. 499 y siguientes de ese cuerpo legal y, en materia de honorarios, por su art. 244, y que sostener la inapelabilidad de todas las decisiones posteriores a la sentencia definitiva alteraría el espíritu de la norma, que persigue evitar dilaciones en la etapa de conocimiento pleno, mas no tornar irrevisables las decisiones posteriores atinentes a la efectivización de lo resuelto. Idéntico criterio fue reiterado in re "Morales Alicia Ceferina c/ Renault Argentina S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo) - Etapa de Ejecución" ([Sent. Int. 379 del 29/10/2025](#)), al hacerse lugar a un recurso de queja y concederse la apelación contra una resolución que, con posterioridad a la sentencia definitiva, cuantificó el monto base para la regulación de honorarios.

----- El proceso sumarísimo tiene su propia lógica, posibilitando la revisión del trámite y todas las decisiones adoptadas durante él, al tiempo de apelar contra la sentencia definitiva. Pero es de toda lógica, que lo realizado con posterioridad a dicha sentencia definitiva, es decir en etapa de ejecución, debe ser revisado de acuerdo con los criterios generales relativos a las apelaciones. Por tal razón, el recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fecha 11/03/2026 resulta formalmente admisible en este aspecto.

----- En cuanto al monto comprometido, conforme surge de la providencia de fecha 06/11/2025 -mov. I0067-, el monto base arancelario de la presente instancia asciende a \$1.109.854,42. Al tiempo de

interposición del recurso -13/03/2026- se encontraba vigente el valor del Jus arancelario de \$77.875,00, conforme Resolución Conjunta N° 224/26 STJ y 61/26 PG, aplicable desde el 01/03/2026, por lo que el límite del 25% dispuesto por el artículo 730 del CCyC asciende a \$277.463,60.

----- Frente a ello, los honorarios regulados a cargo de la parte condenada en costas -la demandada Banco Patagonia S.A.- correspondientes al letrado de la parte actora y a los peritos intervinientes, ascienden, al valor del Jus reseñado, a la suma de \$2.196.075,00 (Dra. Mariana Melgarejo y Dr. Emanuel Ortiz, en conjunto, 10 Jus+40%: \$1.090.250,00; Dra. Melgarejo, por el incidente de prescripción, 3 Jus+40%: \$327.075,00; Lic. Gastón Semprini y perito calígrafo César Hernández, 5 Jus cada uno: \$389.375,00 cada uno). El saldo que excede el tope legal del 25% -y que constituye, en definitiva, el objeto económico de la presente incidencia, asciende entonces a \$1.918.611,40, monto que supera ampliamente el mínimo de \$1.300.000 previsto por el art. 1 inc. d) de la Acordada 31/2025 STJ para la procedencia del recurso de apelación conforme el art. 220 del CPCyC. En consecuencia, también en este aspecto el recurso resulta formalmente admisible.

----- En cuanto a la extemporaneidad del planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad invocada por la demandada, no puede ser acogido, toda vez que dicho planteo no fue atendido en la sentencia de grado, y la accionada no recurrió la decisión, por lo que no podría ser reformado lo decidido en perjuicio de la actora.

----- A mayor argumento, tampoco puede ser receptado el argumento de que la inconstitucionalidad debió ser introducido desde el inicio de la

acción, este tipo de planteos puede y debe ser incorporado al tiempo en que se materializa la afectación concreta de derechos, lo que en el caso ocurrió recién con la providencia de fecha 14/11/2025 que dispuso la aplicabilidad del artículo 730 del CCyC al presente proceso -criterio que fuera sostenido por la Cámara in re "Rivas" diciendo, “Inicialmente debo señalar que no advierto que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyC haya sido introducido extemporáneamente, toda vez que se lo hizo frente a la decisión de fecha (...) que estableciera su aplicabilidad al presente caso. Si bien es cierto que el ordenamiento legal es un todo pasible de ser aplicado, no menos cierto es que hasta que no se efectivizó la regulación de honorarios en fecha (...), la parte razonablemente podía albergar la expectativa que dicha disposición no lo alcanzara, en tanto las costas no superaran el porcentual contenido en la normativa. En definitiva, entiendo que este tipo de planteos puede y deben ser incorporados al tiempo de materializarse la afectación de derechos...” ([Sent. Def. 69/2025 del 04/07/2025](#)).

----- Ingresando al tratamiento sustancial de los agravios, en tanto ambos remiten, en definitiva, a una misma cuestión: la validez constitucional del límite del 25% dispuesto por el artículo 730 del CCyC frente al régimen protectorio del consumidor, en el marco de la relación de consumo que vincula a las partes.

----- Con relación a la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, tiene dicho en forma reiterada nuestro Superior Tribunal de Justicia que constituye "la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, en tanto configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico", que requiere "la demostración

concluyente de su discordancia sustancial con los preceptos de la Constitución que se dicen vulnerados" (STJRN in re "Cariman, José Luis c/ Comisión de Fomento de Villa Llanquín s/ Ordinario (I)", [Sent. Def. 76 del 03/07/2020](#)). En igual orden, ha sostenido que cabe hipotéticamente que un magistrado inaplique la norma atinente al caso, pero que para ello debe tenerla en cuenta, no puede válidamente ignorarla, y explicar por qué no la efectiviza (STJRN in re "Muñoz Gil Jorge Alberto en autos: Municipalidad de Cervantes c/ Muñoz Manuel y Otros s- Expropiación (Ordinario) (Expte N° A-2RO-1513-C9-18) s/ Incidente art. 250 CPCC – Casación", [Sent. Def. 19 del 18/03/2024](#)), justificación que puede fundarse, al menos, en que se entendió más pertinente al caso otra normativa, o en que se dio a la norma una interpretación distinta a la literal, compatibilizándola con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

----- Sentado ello, cabe señalar que si bien el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido sobre la constitucionalidad del artículo 730 del CCyC in re "Credil SRL c/Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo s/ Casación" ([Sent. Def. 81 del 24/11/2021](#)), dicho precedente resulta sustancialmente distinto al caso de autos. En "Credil", el sujeto condenado en costas -a quien se aplicaba la limitante del 25%- era precisamente el consumidor, sujeto vulnerable y destinatario de la especial protección legal y constitucional. En cambio, en el presente proceso nos encontramos en el supuesto inverso, el condenado en costas es una entidad bancaria, proveedora y parte más fuerte de la relación jurídica. Es decir que, en el antecedente invocado, el artículo 730 del CCyC venía a ampliar la protección del sujeto vulnerable, en tanto que aquí contribuye a la vulneración de derechos especialmente protegidos y reconocidos en la sentencia de fondo. Por tal razón, la doctrina legal sentada en "Credil" no resulta aplicable al presente.

----- Entiendo que en el caso en estudio se produce una situación que evidencia un conflicto de normas entre el artículo 730 del CCyC, que limita las costas por las cuales debe responder el Banco, y el artículo 53 de la Ley 24.240, que establece el beneficio de gratuidad para los consumidores, debiendo prevalecer esta última en tanto norma especial y de orden público -art. 65 LDC-, en concurrencia con las normas constitucionales que garantizan el acceso a la justicia, el debido proceso, la protección de la propiedad y, fundamentalmente, la protección de los consumidores -arts. 16, 17, 18, 33 y 42 CN-.

----- En qué medida afecta dichos derechos la decisión aquí recurrida. Como se señaló, los honorarios regulados a cargo de la demandada, letrado de la parte actora y peritos, ascienden a \$2.196.075,00, en tanto que el 25% que debe afrontar la parte condenada en costas por interpretación literal del artículo 730 del CCyC asciende a \$277.463,60. De ese modo, la consumidora, con beneficio de gratuidad, debiera afrontar, si ello resultara legalmente posible a partir de lo dicho in re "Credil" por nuestro STJRN, la suma de \$1.918.611,40, sin contabilizar sellados e impuestos, por un proceso en el que resultó vencedora y tendrá para percibir el importe correspondiente al monto base (\$1.109.854,42).

----- No me quedan dudas que este no ha sido la finalidad perseguida por el artículo 730 del CCyC -Ver art. 2 CCyC sobre interpretación del derecho-, en tanto, como se ha señalado reiteradamente por la doctrina, su objetivo ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, pero en este caso, y en general en los procesos de consumo con montos reducidos, el resultado es

que los costos judiciales bajarán para los proveedores y las empresas, incrementándose en cambio, en muchísimos casos para los consumidores que como en el presente, se verán obligados a afrontar las diferencias. Así ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “La solución consagrada en el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo – en tanto se refiere a responsabilidad por pago costas, tope del 25% del monto de sentencia incluidos los honorarios profesionales y prorratio en caso de superación del porcentaje- se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos. (Fallos: 332:921)”.

----- Como se puede apreciar, estas consideraciones pueden resultar justas, razonables y lógicas frente a sujetos de una relación jurídica entre pares, pero no en perjuicio del sujeto que se proclama especialmente protegido constitucional y legalmente. Ello constituye una forma encubierta de lesionar el derecho de propiedad de la parte débil de la relación de consumo, y de brindar una protección desmedida a la propiedad de las empresas y entidades bancarias, garantizándoles que, frente a la afectación de derechos de los consumidores, se les asegure un bajo costo judicial. En definitiva, lo que se termina lesionando es el debido proceso, el derecho a una retribución justa e íntegra para el profesional defensor, y en definitiva el acceso a la justicia, pues lo que se concedió con la mano -gratuidad- se borra con el codo -limitación de responsabilidad por costas de quien dio razón al litigio- (arts. 14, 17, 18 y 42 de la Constitución Nacional).

----- Por otra parte, no puede perderse de vista que la Provincia de Río Negro ha incorporado a su plexo normativo, mediante Ley 5731 (Ley Orgánica del Poder Judicial), la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que garantizan el acceso al servicio de justicia de los sujetos vulnerables. No puede obviarse, en tal sentido, el efecto disuasivo que la imposición de costas tiene para el ejercicio de los derechos por parte de los justiciables, por lo que la aplicación lisa y llana de la preceptiva del artículo 730 del CCyC en materia de limitación de costas a los proveedores significaría, en la praxis, imponer las costas a los consumidores, aun en casos en que fueron obligados a litigar para obtener el reconocimiento de sus derechos, en un verdadero contrasentido de la protección dispuesta por la normativa consumeril.

----- En igual sentido nos hemos expedido, con el Dr. Bronzetti Núñez, in re "Rivas" ([Sent. Def. 69/2025 del 04/07/2025](#)) y "Mux" ([Sent. Int. 401 del 10/11/2025](#)), precedentes que guardan sustancial analogía fáctica y jurídica con el presente y cuyo criterio fuera recientemente confirmado por el STJRNS1 in re "Rivas" [Sent. Def. 84/2026 del 01/09/2026](#).

----- Por todo ello, propongo al acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el [13/03/2026](#), revocando la [sentencia interlocutoria 50/2026 de fecha 11/03/2026](#), declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 730 del CCyC en el presente caso. **II)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida -arts. 62 1er párrafo y 248 del CPCyC-. **III)** Regular los honorarios de la presente instancia, a la

Dra. Mariana Melgarejo y al Dr. Emanuel Ortiz, en conjunto, en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi, en forma conjunta, en el 25%, de lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Art. 15 Ley G 2212-. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

-----Adhiero a los criterios expuestos por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

----- A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

-----Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

-----Por lo expuesto, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el [13/03/2026](#), revocando la [sentencia interlocutoria 50/2026 de fecha 11/03/2026](#), declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 730 del CCyC en el presente caso.

II) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida -arts. 62 1er párrafo y 248 del CPCyC-.

III) Regular los honorarios de la presente instancia, a la Dra. Mariana Melgarejo y al Dr. Emanuel Ortiz, en conjunto, en el 35% y a la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi en forma conjunta, en el 25% de lo que oportunamente se les regule en la instancia de origen por la presente incidencia -Art. 15 Ley G 2212-.

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138° del CPCC, fecho remítanse los autos al organismo de Origen.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI- JUEZA, ARIEL GALLINGER- JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**